



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2021

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso interpuesto por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien se ostenta como miembro de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-39/2021**, por la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-17/2020**. El Tribunal local desechó la demanda de la hoy recurrente, al estimar que no acreditó la calidad de representante o autoridad indígena de la referida comunidad.

Esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
4. IMPROCEDENCIA	7
5. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS	30
6. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INE:	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Instituto Electoral local	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Regional Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Sentencia impugnada:	Sentencia de cuatro de marzo dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-39/2021
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección de delegada y subdelegados. El veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, se realizó la elección de las personas titulares de la delegación, así como de las subdelegaciones de la comunidad de Santiago Mexquititlán, y resultó electa como delegada la ciudadana Verónica Sánchez Gutiérrez.

1.2. Asamblea comunitaria ordinaria. El veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, con la presencia de cuatrocientas sesenta y ocho personas, se realizó la segunda asamblea comunitaria ordinaria en la que se acordó la integración del **Consejo de Representantes**. La recurrente asegura que dicho consejo es una autoridad tradicional indígena de la comunidad.

1.3. Solicitud de reconocimiento. El diecisiete de marzo de dos mil veinte¹, la recurrente y diversos integrantes del Consejo de Representantes solicitaron por escrito al Instituto Electoral del Estado de Querétaro el reconocimiento del referido consejo como órgano comunitario y de sus integrantes como representantes comunitarios². Además, el veinte de junio del mismo año, la recurrente y otros integrantes del Consejo de Representantes presentaron escritos a la presidencia municipal de Amealco y al gobernador del estado de Querétaro, en los cuales informaban de la celebración de la asamblea comunitaria y de la integración del consejo y solicitaban su reconocimiento como autoridades, órganos y representantes comunitarios.

1.4. Respuesta del Instituto Electoral. El doce de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el Oficio número SE/442/20³ mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la ahora recurrente en el sentido de: *i)* tener por recibido el documento para los efectos conducentes; *ii)* reconocer la personalidad de los promoventes como **integrantes** de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán; *iii)* tener a los promoventes informando que el “Consejo de Representantes para la defensa del territorio Hñohño de Santiago Mexquititlán” es el órgano comunitario de la mencionada comunidad para efectos de la aplicación de los Lineamientos para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas emitidos por el Instituto Electoral, y *iv)* tener a los promoventes informando de la integración y características del citado órgano comunitario interno.

En la respuesta se razonó que la determinación atiende al escrito de petición y sus anexos y también se señaló que en la fecha de emisión de esa respuesta el Instituto Electoral desconocía si existía algún otro órgano o autoridad comunitaria en Santiago Mexquititlán, por lo que la

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² El documento se puede consultar en la página 247 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³ El documento se puede consultar en las páginas 53 y 196 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



determinación se emitió con base en el principio de buena fe, y en caso de conflicto se atendería a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

1.5. Juicio local de derechos político-electorales. El siete de julio, la hoy recurrente, ostentándose como representante comunitaria, integrante del Consejo de Representantes, que en su concepto es el órgano de ejecución de la Asamblea Comunitaria del Pueblo de Santiago Mexquititlán, de la comunidad indígena Hñohño, controvirtió el desconocimiento por parte del ayuntamiento de Bonfil de reconocer el carácter de autoridad comunitaria al mencionado consejo. Además, solicitó la remoción del cargo de la delegada y que sus funciones y atribuciones fueran conferidas al Consejo de Representantes.

1.6. Oficio SE/717/20. El diez de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el Oficio SE/717/20⁴, en el que informó que, con relación al escrito firmado por diversas personas que se ostentaron como integrantes de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro, se emitió el Oficio SE/442/20. Con base en las facultades de ese Instituto Electoral local, en el Oficio SE/442/2021, y por la información que hicieron llegar a ese organismo se les reconoció como **integrantes** de la referida comunidad, en atención a su autoadscripción, además de que se les tuvo presentes, sin que se les haya **otorgado o reconocido la calidad de autoridad interna de la comunidad**.

1.7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local desechó la demanda de la entonces actora, al estimar que no acreditó la calidad de representante o autoridad indígena de Santiago Mexquititlán, con la que se ostentó.

1.8. Juicio ciudadano federal. El veintidós de enero la actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local.

⁴ Consultable en la página 2329 del cuaderno accesorio 5.

1.9. Sentencia de la Sala Monterrey. El catorce de abril, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JDC-39/2021, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

1.10. Recurso de reconsideración. El diecinueve de abril, la ahora recurrente presentó un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

1.11. Turno. En su oportunidad, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-267/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, debido a que la recurrente presentó el recurso directamente ante la Sala Superior, le ordenó a la Sala responsable para que procediera a la realización del trámite de Ley.

1.12. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración resulta **improcedente**, ya que **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

⁵ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁷.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; si el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁹, por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹⁰; por la

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



existencia de un error judicial manifiesto¹¹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹².

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se sintetizarán los argumentos que utilizaron los diversos órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, así como los agravios que presenta la recurrente en este recurso para evidenciar que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda de este medio de impugnación.

4.2. Origen de la controversia

Los hechos que motivaron la controversia se relacionan con el desconocimiento que realizó el ayuntamiento de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, del Consejo de Representantes como órgano de ejecución de la Asamblea Comunitaria del pueblo de Santiago Mexquititlán, de la comunidad indígena Hñohño.

4.3. Consideraciones de la sentencia del Tribunal local

El Tribunal Electoral local, mediante la sentencia dictada el trece de enero, declaró improcedente el juicio presentado por la ahora recurrente, en contra de la omisión de consultar, informar y trabajar en conjunto con las autoridades comunales respecto a la realización de diversas obras en la comunidad, en atención a que no acreditaba la calidad de representante o

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

autoridad indígena de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco, Querétaro, con base en las siguientes consideraciones:

- En el caso, las autoridades señaladas como responsables y la tercera interesada (delegada municipal) desconocen a la actora como representante comunitaria, asegurando que la actora carecía de personería para promover el juicio.
- Por regla general, para reconocer la calidad de indígena es suficiente la autodeterminación. En casos excepcionales se ha requerido una autoadscripción calificada y demostrar la calidad de representante indígena cuando haya existido alguna duda sobre su legitimidad.
- La Sala Superior aprobó la tesis XVIII/2018, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”. Conforme esta tesis, cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y existe duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo.
- La Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JDC-53/2020, sostuvo, en consonancia con la tesis citada, que las autoridades estatales tienen prohibido cuestionar la legitimación de las personas que se ostentan como representantes de pueblos o comunidades indígenas Y constituye una excepción la posibilidad de analizar la legitimación cuando alguna persona integrante de la comunidad cuestione, impugne o ponga en duda dicha calidad.
- Al resolver el Amparo en Revisión 631/2012, la SCJN sostuvo que la autoadscripción era suficiente para reconocer la legitimación de las personas indígenas. Sin embargo, sostuvo que cuando se ostenten



como autoridades tradicionales es necesario acreditar un reconocimiento por parte de la comunidad indígena respectiva. Así, validó una distinción entre la calidad de persona indígena y de autoridades tradicionales.

- Señala el Tribunal local, que en el amparo se dice expresamente que no se reconoce el carácter de autoridades tradicionales por no haber demostrado en la secuela procesal tal calidad. Y precisó que considerarlos legitimados en forma individual no se traduce en una representación o reconocimiento implícito de su carácter de autoridades tradicionales. Agregó que, en cualquier ámbito, las autoridades correspondientes, deberán **cerciorarse, mediante los medios idóneos**, quienes son los sujetos que legítimamente los representan.
- La legitimación indígena admite dos formas de análisis, en lo individual y como autoridad. La autoadscripción no siempre es suficiente ni absoluta, debe armonizarse con otros valores, principios y derechos, y ante la duda razonable es válido constatarla.
- En el caso concreto, tanto las autoridades responsables y las tercerías interesadas cuestionan expresamente a la actora como representante indígena de la comunidad de Santiago Mexquititlán. De esa forma, se actualiza el supuesto sobre la revisión y constatación de la legitimidad de quien ostenta la representación indígena. En consecuencia, se procedió a **la valoración de los diversos medios de prueba** con el objetivo de obtener una conclusión justificada sobre la calidad con la que se ostentó la actora.
- La actora acudió por medio de un documento intitulado “2ª Asamblea Comunitaria Ordinaria”, en el que se señala que el veintinueve de febrero de dos mil veinte, se reunieron el comité del Movimiento en defensa de los derechos indígenas de la comunidad, originario y hablantes de la lengua Hñohño de Santiago Mexquititlán de Amealco

de Bonfil Querétaro para adelantar la reunión de la Asamblea comunitaria, en atención a la convocatoria efectuada por los representantes del tianguis, el comité de rehabilitación del templo, representantes de artesanos, cargueros y representantes del movimiento de defensa de los derechos indígenas” (sic).

- En dicho documento se indica que se designaron como representantes comunitarios, de entre otros, a la actora como representante del Comité Mixto. Asimismo, se ratificó el contenido del acta de asamblea celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veinte y se acordó ratificar, en una asamblea diversa, la propuesta de los integrantes del concejo de movimiento en defensa de los derechos indígenas. A dicho documento se acompañó uno diverso con la leyenda “Lista de Asistencia Asamblea General del Pueblo de Santiago Mexquititlán”, “Santiago Mexquititlán a 29 de febrero de 2020”, y otro intitulado “ASAMBLEA GENERAL TERRITORIO INDÍGENA DE SANTIAGO MEXQUITITLÁN, LLEVADA A CABO EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS”. En el documento se indica la asistencia de 468 integrantes de la comunidad; sin embargo, al verificar su contenido se da cuenta de que solo firmaron 417 personas.
- La actora también presentó un acta de asamblea fechada el once de julio de dos mil veinte en donde se hace constatar la reunión del concejo de cargueros, concejo del comité mixto para la rehabilitación del templo, concejo del tianguis, concejo de artesanos y concejo del movimiento en defensa de los derechos indígenas. En lo concerniente, en el documento se observa un recuadro denominado “concejales del comité mixto” en el que el nombre de la actora aparece. Junto a este documento, se anexan una lista de asistencia de concejales (representantes comunitarios) de Asamblea de Santiago Mexquititlán y una lista de asistencia asamblea general de Pueblo, ambas de once de julio de dos mil veinte. En dicha acta se



indica que asistieron 153 personas, de las que se agrega una lista de asistencia con nombre, firmas o huellas.

- El cinco de agosto de dos mil veinte, la actora y cinco personas más autoreconocidas como indígenas de Santiago Mexquititlán, comparecieron ante el Tribunal Electoral local manifestando que:
 - Una asamblea general es la máxima autoridad; que existe un concejo general que comunica los acuerdos de la asamblea a los barrios. El concejo general se compone por dos representantes de cada barrio; que existe un concejo de barrios que se compone de dos concejales de cada barrio.
 - Que existen dos representantes de cargueros (representantes de las mayordomías), dos representantes de tianguistas, dos representantes del comité mixto y dos en representación de ejidatarios.
 - Que las autoridades de barrio no deciden por sí mismas, sino que quien decide es la asamblea general.
 - Que los concejos se generaron en la asamblea de once de julio de dos mil veinte (asamblea de ratificación).
 - Que el concejo de mayordomías o cargueros se compone de ocho personas, un mayordomo mayor, un mayordomo segundo y seis cargueros. El consejo de tianguistas se compone de seis personas.
 - Que en Santiago Mexquititlán existen ocho mil personas, aproximadamente esos mismos integran la asamblea y solo estos pueden votar.
- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la delegada de la comunidad y aproximadamente 120 personas autoadscritas como

indígenas de Santiago Mexquititlán, comparecieron ante el Tribunal local afirmando que:

- Nunca ha existido un consejo comunitario, ni ha existido un comité mixto.
 - Siempre han tenido delegados, subdelegados, comisariados y fiscal eclesiástico como autoridades de la comunidad.
 - La comunidad cuenta con, aproximadamente, 10 mil personas electoras y regularmente participa un 80% de la población.
 - Las autoridades comunitarias son: una delegación, seis subdelegaciones, la autoridad eclesiástica y un comisariado ejidal.
 - La elección de delegado y subdelegados se realiza por barrios, en el mismo día y en la misma hora. Hay seis barrios, en cada barrio un subdelegado que es elegido por mayoría del barrio y la delegación se elige por mayoría de votos de cada barrio.
 - La convocatoria para elegir las autoridades se hace por el municipio. En la última elección, asistió el Instituto Electoral como observador.
- Producto de los requerimientos realizados por el magistrado instructor, se recibieron colaboraciones, auxilios y estudios de diversas autoridades en materia electoral indígena, a saber: del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Ayuntamiento de Amealco, Querétaro, del presidente municipal, síndico y secretario del mismo municipio y del INEGI.
 - Con base en los informes y requerimientos realizados, el Tribunal local llegó a las **siguientes conclusiones:**



- Tanto el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, instituciones competentes y especialistas en la materia, coinciden en señalar que **las autoridades comunitarias de Santiago Mexquititlán son:** (1) Comités, (2) Comisariado ejidal, (3) Mayordomías, (4) fiscales, (5) comandantes-policía, (6) jefes y capitanes de danza y (7) delegado y subdelegados.
- Los citados institutos coinciden en la existencia de una delegación y seis subdelegaciones, consideradas como autoridades locales y representantes de la comunidad y de los seis barrios, respectivamente. El INAH precisó que la delegación y subdelegación son la máxima autoridad en la comunidad.
- Las partes y las autoridades oficiales coinciden en la existencia de una autoridad eclesiástica (fiscal, mayordomías y cargueros), una ejidal (comisariado ejidal) y comités (obras, salud, escuelas).
- **La información oficial no contempla la existencia de un consejo general, un consejo de barrios ni un comité mixto**, como lo afirmada la actora. Tampoco existen datos o indicios de la existencia de un Consejo de Representantes para la Defensa del Territorio Hñõñhõ de Santiago Mexquititlán. La inexistencia de dichos consejos es lógica considerando que la actora en su comparecencia reconoció que los consejos se habían generado mediante asamblea del once de julio de dos mil veinte. Por lo que, por definición, tales consejos no son autoridades tradicionales.
- La primera razón para considerar que la actora no es autoridad comunitaria es que no existe el órgano de representación que invoca y del cual se dice representante. Aunque la actora señala una asamblea general como máxima

autoridad creadora del consejo al que dice pertenecer, conforme a lo informado por el INPI, las asambleas son convocadas por las autoridades locales (delegados o subdelegados) que representan a la comunidad o al barrio en la estructura administrativa del estado.

- Para llevar a cabo una asamblea general o reunión mayoritaria de la población es necesaria la intervención de las autoridades representantes de la comunidad y barrios (delegación y subdelegaciones), ya que estas son las autoridades de mayor jerarquía.
- Si un grupo minoritario pretendía instituir autoridades diversas a las actuales, ello debía ser puesto a consideración de la asamblea general integrada conforme a la tesis XL/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- La designación de la actora como representante de la comunidad carece de validez. Puesto que no existe un consejo general, consejo de barrios ni comité mixto, y tampoco existe un Consejo de Representantes para la Defensa del Territorio Hñoño de Santiago Mexquititlán, no es dable realizar una elección, designación o renovación de integrantes de una autoridad u órgano inexistente.
- Las personas que suscribieron las actas en las cuales se le otorgó el carácter de autoridad de la comunidad no representaban más del 6%, siendo que para la validez de cualquier determinación tomada en asamblea general requeriría, al menos, cuatro mil y un votos.
- La primera acta de reunión que presenta la actora la firmaron cuatrocientos sesenta y ocho personas, mientras que la



ratificación solo ciento cincuenta y tres, divergencia que es suficiente para considerar inválida la representación.

- En el contexto del cuestionamiento de la calidad de autoridad comunitaria, es válido invocar la falta de certeza sobre la convocatoria y sus elementos mínimos, pues se desconoce la forma de convocar a las personas integrantes de la comunidad, el orden del día o que quienes acudieron pertenecieran realmente a Santiago Mexquititlán.
- En conclusión, **la actora no es una autoridad comunitaria o representante indígena y, en consecuencia, no está legitimada para promover el juicio ostentando dicho carácter.**
- Dado que el conflicto de fondo implica el derecho colectivo a la autonomía y autodeterminación indígena, la autoadscripción es insuficiente para analizarlo, pues esta solo legitima analizar controversias que involucren derechos indígenas individuales.

4.4. Sentencia de la Sala Monterrey

La Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución controvertida porque consideró que el Tribunal Electoral local de manera correcta concluyó que la actora no tiene la representación de la comunidad indígena de Santiago Mexquititlán, a partir de las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local requirió y analizó información a diversas autoridades para conocer el funcionamiento del sistema normativo interno y, conforme a la cual, consideró que el **Consejo de Representantes** no forma parte de las autoridades tradicionales de la citada comunidad y, por ende, la actora como integrante de éste tampoco tiene la representación con la que se ostentó.
- De ningún modo se afectó el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, por el contrario, la Sala Regional Monterrey

advirtió que la decisión del Tribunal Electoral local buscó privilegiar y salvaguardar la observancia del sistema normativo interno, a fin de que fuera la propia comunidad, a través de los mecanismos que ha determinado, quien decida y elija a su representación al interior y de frente a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

- No se advierte la voluntad manifiesta de la mayoría de las personas habitantes de la comunidad de considerar al Consejo de Representantes como autoridad tradicional o representativa.
- No existe la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, en tanto que el órgano resolutor no estaba obligado a analizar el fondo del asunto ante la existencia de una causal de improcedencia.
- La Sala responsable señaló, en la sentencia recurrida, que antes de la emisión de un fallo en el que se involucren derechos colectivos e individuales de personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto que subsiste y cuyo análisis se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional.
- De los antecedentes descritos, se observa que el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Mexquititlán, la jornada electiva para designar, de entre otros, a la persona titular de la delegación municipal, en la cual resultó electa Verónica Sánchez Gutiérrez.
- Posteriormente, a inicios de dos mil veinte, un grupo de personas integrantes de la citada comunidad convocó a la celebración de lo que denominaron **asamblea general comunitaria** en la que participaron aproximadamente cuatrocientos sesenta y ocho [468] personas, aunque solo firmaron cuatrocientos diecisiete [417], en la cual se aprobó la integración de un **Consejo de Representantes**,



con el fin de ostentar la representación comunitaria al interior y frente a las autoridades estatales.

- De entre las personas designadas en el referido Consejo, se nombró a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** como representante del Comité Mixto.
- Hecho lo anterior, los integrantes del Consejo de Representantes enviaron diversos escritos al presidente de la República, al gobernador del estado de Querétaro, a la Presidencia del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil y al Instituto Electoral local, de entre otros, a fin de que se les reconociera como autoridad tradicional y representativa de la comunidad de Santiago Mexquititlán.
- Posteriormente, la actora acudió al Tribunal local, a fin de controvertir el desconocimiento tácito del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil de reconocer al **Consejo de Representantes** como autoridad representativa de la comunidad indígena, porque el presidente municipal y la delegada realizaron diversas reuniones para integrar un comité de obra con el objeto de realizar remodelaciones al templo de la comunidad, sin que les fuera consultada su opinión.
- De igual forma, solicitó la destitución de la delegada, a fin de que sus facultades y atribuciones fueran conferidas al **Consejo de Representantes** como autoridad tradicional indígena.
- Durante la sustanciación del juicio, comparecieron mil quinientos cincuenta y nueve [1559] habitantes de los seis barrios de la comunidad de Santiago Mexquititlán como personas terceras interesadas, quienes expresamente desconocieron al **Consejo de Representantes** como autoridad comunitaria y, por el contrario, reconocieron como autoridad legítima de la comunidad a la delegada

y a los subdelegados electos conforme a su sistema normativo interno a finales de octubre de dos mil dieciocho.

- En ese contexto, tomando en consideración los informes rendidos por diversas instituciones especializadas, como el INPI y el INAH, de entre otros, el Tribunal local determinó que el juicio presentado por la promovente era improcedente, en tanto que no acreditó tener el carácter representativo con el que se ostentó.
- El problema por resolver en el juicio local era determinar si el **Consejo de Representantes** del que la actora afirmó ser parte era o no una autoridad tradicional de Santiago Mexquititlán que le otorgara a la promovente la posibilidad de actuar en representación de la comunidad o si por el contrario existen otras autoridades comunitarias reconocidas por las y los integrantes conforme a su sistema normativo interno.

Fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que la actora no tiene la representación de la comunidad de Santiago Mexquititlán, porque:

- Es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando un órgano jurisdiccional conoce una controversia relacionada con derechos de pueblos o comunidades indígenas, resulta necesario realizar un análisis contextual para garantizar en la mejor forma su derecho a la libre determinación y evitar imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto al interior de la comunidad.
- Ante ello, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de **adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos** de los pueblos y comunidades



indígenas y, en su caso, **realizar las diligencias y actuaciones necesarias**, idóneas y pertinentes para conocer el contexto de la comunidad indígena y el sistema normativo interno de que se trate, prevaleciendo el respeto a la diversidad cultural.

- La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de la comunidad de Santiago Mexquititlán está colmada con la documentación que se encuentra en autos, toda vez que el Tribunal local se allegó de diversa información para conocer el derecho indígena vigente en la comunidad.
- La recurrente compareció en la instancia previa ostentándose como representante comunitaria, integrante del Consejo de Representantes, órgano de ejecución de la máxima autoridad de la comunidad denominada Asamblea Comunitaria del pueblo de Santiago Mexquititlán, con la pretensión de que se reconociera al citado Consejo como autoridad tradicional y representativa de la comunidad frente a las autoridades estatales, otorgándole las facultades y atribuciones que la actual delegada tiene.
- Lo anterior, partir de la realización de la asamblea general celebrada el veintinueve de febrero, cuya acta suscribieron cuatrocientas diecisiete (417) personas, en la cual, la promovente afirma que se aprobó la integración del **Consejo de Representantes** como autoridad comunitaria de Santiago Mexquititlán.
- En el juicio local, mil quinientos cincuenta y nueve [1559] habitantes de los seis barrios de la comunidad de Santiago Mexquititlán comparecieron como personas terceras interesadas y desconocieron expresamente el carácter representativo con el que se ostentó la actora, así como que el Consejo de Representantes fuera autoridad tradicional o comunitaria.

- Además, la delegada se apersonó para manifestar que en la comunidad no se reconocía la existencia del **Consejo de Representantes** y, por el contrario, se tenían como autoridades a la titular de la delegación y de las seis subdelegaciones, así como las autoridades eclesiásticas y el comisariado ejidal.
- Ante el desconocimiento expreso por parte de diversos integrantes de la comunidad, el Tribunal Electoral local consideró que estaba obligado a verificar el carácter representativo con el que se ostentó la actora y para ello, atinadamente, optó por allegarse de la información que estimó necesaria e idónea para conocer las especificidades del sistema normativo interno vigente en la comunidad.
- De los informes obtenidos, el Tribunal Electoral local concluyó que la actora no estaba legitimada para promover el medio de impugnación en aquella instancia, en tanto que, contrario a su dicho, el **Consejo de Representantes** del cual indicó ser parte, no era reconocida por la comunidad, conforme al derecho indígena vigente, como autoridad tradicional.
- Para arribar a esa determinación, el Tribunal Electoral local valoró los informes de diversas instituciones especializadas en materia electoral indígena como lo es el INPI y el INAH, además de obras bibliográficas relacionadas con las formas de organización de las comunidades otomíes en el estado de Querétaro.

Estas fuentes fueron coincidentes y sirvieron de apoyo para definir que:

- Conforme a la estructura interna, en Santiago Mexquititlán se reconocen como autoridades comunitarias a los comités, Comisariado Ejidal, mayordomías, fiscales, comandantes, jefes, capitanes de danza y titulares de la delegación y subdelegaciones.



- Se contempla a las delegaciones y subdelegaciones como autoridades representativas de la comunidad, además de las autoridades tradicionales religiosas y agrarias.
- La última elección de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por votación directa de sus habitantes.
- El método de elección histórico es por filas, en el cual las candidaturas se colocan en un punto determinado y frente a ellas sus votantes. Una vez formadas las filas, la representación de las candidaturas constata que las personas formadas pertenezcan a la comunidad y tengan edad para votar.
- Hecho lo anterior, se cuentan las personas de todas las filas y se hace la sumatoria de votos para arrojar los resultados de la elección, a fin de comunicar a la población a la planilla ganadora.
- La información obtenida no contempla la existencia del Consejo de Representantes, además que su integración se aprobó en lo que se denominó Asamblea General Comunitaria; sin embargo, conforme a la información obtenida, ese tipo de asambleas son convocadas por las autoridades que representan a la comunidad y no por otros integrantes.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional Monterrey determinó que la resolución controvertida se sostiene, esencialmente, en razonamientos correctos, en tanto que **ante la duda respecto del carácter representativo con el que se ostentó la promovente, el Tribunal local adoptó las medidas necesarias para verificar dicha calidad** y conforme a la información obtenida respecto del sistema normativo interno de la comunidad determinó que la actora carecía de legitimación, pues el Consejo del cual alegó formar parte no está reconocido por los propios integrantes ni por el derecho indígena vigente como autoridad tradicional.

Lo anterior en modo alguno implica que el Tribunal Electoral local dejara de observar el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena o vulnerara la dignidad de la promovente.

Por el contrario, **la decisión de la responsable es acorde con el deber de las autoridades jurisdiccionales de respetar el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía**, pues antes de tomar cualquier decisión que pudiera impactar en la forma de organización de la comunidad, realizó las gestiones necesarias para cerciorarse del funcionamiento del sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Mexquititlán y con base en la información obtenida concluyó que la actora no tenía el carácter representativo con el que se ostentó.

Así pues, la Sala responsable estimó acertado el actuar del Tribunal Electoral local, pues **lejos de negar la posibilidad de la comunidad de elegir y definir quiénes son sus autoridades tradicionales, como sostiene la promovente, buscó conocer el contexto** normativo interno y social de la comunidad, en aras de comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación indígena.

La Sala Regional Monterrey lo consideró relevante en la medida que, contrario a lo sostenido por la inconforme, del análisis de la resolución controvertida puede advertirse que **el Tribunal local no pretendió imponer a la comunidad indígena desde su visión occidental la manera en que debe organizarse**, cómo elegir a sus autoridades tradicionales o de qué forma convocar a una asamblea comunitaria.

Lejos de ello, observó que el Tribunal local determinó que, con independencia de la denominación formal que tenga la asamblea general, es la voluntad mayoritaria la característica sustantiva de ésta.

De manera que **no podía otorgársele a la actora el reconocimiento** del carácter que pretende con motivo de lo decidido en la asamblea en la que se conformó el Consejo de Representantes, **pues esta no fue convocada**



por autoridades tradicionales de la colectividad además de que a ella tampoco acudieron la mayoría de sus integrantes.

En ese sentido, consideró que el Tribunal Electoral local no vulneró la dignidad de la actora al no reconocerle el carácter de representante de la comunidad, pues, como acertadamente sostuvo en la resolución impugnada, la manifestación de una persona de autoidentificarse como indígena es suficiente para considerar que está legitimada para acudir a un tribunal a solicitar la protección de sus derechos individuales o colectivos; sin embargo, ello no implica *de facto* el reconocimiento de una representación directa o implícita como autoridad tradicional.

De manera que el Tribunal local estaba obligado a corroborar la legitimación de quien se ostentó como representante comunal, principalmente, de frente al desconocimiento expreso por diversos integrantes de la comunidad indígena.

Por otro lado, para fines de claridad de su decisión, la Sala responsable precisó que es solo la comunidad de Santiago Mexquititlán la que puede y debe definir e identificar quiénes son sus autoridades tradicionales y representativas, por lo que si la comunidad concibe a la delegada municipal como autoridad comunitaria y no así a la actora y al Consejo de Representantes, dicha visión debe ser respetada por todas las autoridades externas, incluyendo las jurisdiccionales, conforme al mandato de **mínima intervención y maximización de la autonomía** que debe prevalecer en relación con los derechos de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas.

De ese modo, consideró que le corresponde únicamente a la comunidad, a través de las formas y medios que determine, definir, en su caso, si considera necesario modificar el método electivo de sus autoridades representativas o cambiar su organización interna, siendo que, en el caso, no se advirtió o acreditó que exista la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad de modificar lo ya definido por su sistema normativo interno. Sin que la simple manifestación de la actora en el sentido

que la forma de organización de la comunidad puede ser cambiante sea suficiente para tener por acreditada la voluntad colectiva de las y los integrantes de Santiago Mexquititlán para reconocer a otro órgano comunitario como autoridad tradicional, como era su pretensión.

4.5. Síntesis de agravios

La recurrente plantea los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada violenta los derechos político-electorales e indígenas de la comunidad de Santiago Mexquititlán por la interpretación que hace la Sala responsable respecto de la representación comunitaria y con ello los principios constitucionales contenidos en el artículo 2.º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución general y los artículos 2, fracción 2, apartado B, 5, 6, 7, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos y comunidades indígenas.
- La sentencia recurrida viola el ejercicio del derecho de autodeterminación que tiene la comunidad para organizarse internamente bajo sus propios usos y costumbres, y vulnera la autonomía y el derecho al autogobierno libre de la comunidad de Santiago Mexquititlán.
- En la sentencia impugnada no se valoraron los documentos que presentó para acreditar su calidad de representante de la comunidad indígena.
- La Sala Regional Monterrey realizó una interpretación errónea sobre la autonomía de la comunidad porque parte de una visión occidental del sistema normativo.
- Señala que en el caso se tocan temas de interpretación conforme, de inaplicación de artículos constitucionales y legales y de los medios de defensa de las comunidades indígenas.



4.6. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, sino que se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con que el Tribunal local realizó un correcto análisis de la información que requirió a diversas instancias para conocer el funcionamiento del sistema normativo indígena y, conforme con la cual, consideró que el **Consejo de Representantes** no forma parte de las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Mexquititlán, y por ende, la actora como integrante de dicho consejo carece de la representación con la que se ostentó.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal local valoró los informes rendidos por diversas instituciones especializadas como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Electoral local.

Por otra parte, la Sala responsable consideró que la sentencia impugnada, se sostenía en razonamientos correctos, pues, ante la duda del carácter representativo con el que se ostentó la hoy recurrente, el Tribunal Electoral local adoptó las medidas necesarias para verificar dicha calidad, y conforme a la información obtenida respecto del sistema normativo indígena de la comunidad, determinó que la actora carecía de legitimación, pues el consejo del cual alegó formar parte no está reconocido por los propios integrantes

de la comunidad ni por el derecho indígena vigente como autoridad tradicional.

Además, la Sala Regional Monterrey estimó acertado el actuar del Tribunal Electoral local, pues, lejos de negar la posibilidad de la comunidad de elegir y definir quiénes son sus autoridades tradicionales, como lo sostiene la recurrente, buscó conocer el contexto normativo interno y social de la comunidad, en aras de comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación indígena.

Este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Monterrey **no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional o desaplicó alguna norma del sistema normativo interno**, pues únicamente determinó que la actuación del Tribunal Electoral local fue apegada a Derecho, al haber ordenado las diligencias necesarias para determinar si la actora cumplía con la representación con la que se ostentaba y con ello, satisfacer un presupuesto procesal necesario para la admisión y tramitación del medio de impugnación.

Por otra parte, la actora señala en sus agravios que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el artículo 2.º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución general y los artículos 2, fracción 2, apartado B, 5, 6, 7, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, no señala los motivos por los cuáles la sentencia es violatoria de dichos preceptos legales.

Si bien la recurrente hace referencia a la vulneración del derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, lo cierto es que las autoridades jurisdiccionales no realizaron alguna interpretación constitucional al respecto, sino que para llegar a la determinación de que ese consejo no era una autoridad tradicional, se apegaron a la información de los peritajes antropológicos, es decir, no tuvieron la necesidad de realizar algún contraste de esa información con algún precepto constitucional.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos constitucionales o de referencias en las que se señale que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración¹³.

Además, la recurrente manifiesta que no se valoraron los documentos con lo que acreditó su representación; sin embargo, como ha quedado establecido, la Sala Regional Monterrey limitó su actuar a revisar la valoración que hizo el Tribunal y los contrastó con los que, en su oportunidad, se allegó y determinó que, en el orden jurídico interno de la comunidad de Santiago Mexquititlán, no existía el Consejo del cual la actora se dice ser integrante.

De lo anterior, se puede concluir que la recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre este; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, porque sus agravios refieren a temas de legalidad.

Así, **esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida** porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

¹³ Ver SUP-REC-247/2020 y SUP/REC-340/2020.

En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Además, no se advierte un notorio error judicial, que haga procedente la impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, toda vez que sobre el tema existen criterios aplicables tanto de la SCJN como de esta sala Superior, como ya quedó establecido.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** al encuadrar en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

5. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS

Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente sentencia en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como una traducción en la lengua que corresponda con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Así, con el objetivo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de la comunidad de Santiago Mexquititlán, Buena Vista de Bonfil, Querétaro, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial.



Al respecto, con base en lo previsto por los artículos 2.º, apartado A, de la Constitución general; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de la lengua de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. Lo anterior es acorde con lo que ha sustentado esta Sala Superior¹⁴.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que lo integren¹⁵, lo procedente es **requerir** a dicha defensoría,

¹⁴ Jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

¹⁵ Artículo 10, fracción II del Acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

para que, del listado de intérpretes, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la presente sentencia.

Para tal efecto, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

“La Sala Superior, después de estudiar el asunto, ha tomado la siguiente decisión:

1. Desechar la demanda de la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**
2. No hay razones para entrar a estudiar el fondo del asunto.
3. El Tribunal local y la Sala Regional Monterrey solo valoraron las pruebas y determinaron que la actora no logró demostrar que es autoridad tradicional de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro.”

Se vincula al ayuntamiento de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, para que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena se difundan por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad de Santiago Mexquititlán, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones y se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.



SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal a que realice los trámites necesarios y suficientes con la finalidad de designar perito traductor y realizar la traducción a que se refiere el apartado **5** de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al ayuntamiento de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro, a realizar las acciones precisadas en la parte final del apartado **5** de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora y a la Sala Regional Monterrey, por **oficio** a la Defensoría Pública Electora para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, estado de Querétaro; y por **estrados** a los demás interesados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.